



Resolución Jefatural N° 00230-2010-INIA

Lima, 26 JUL 2010

VISTOS:

El recurso de apelación, interpuesto por el postor ECO AGROP S.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección AMC N° 003-2010-INIA, Primera Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 002-2010 - "Adquisición de Fertilizantes, Insecticidas y Otros Similares"; Y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con las etapas del calendario del proceso de selección, el día 02 de julio de 2010, se realizó la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, a cargo del Comité Especial Permanente de los procesos de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía designado por Resolución Directoral N° 0053-2010-INIA/OGA, integrado por la Ing. Ruth López Montañez, Presidenta, Sra. Gloria Huapaya y el CPC Gerardo Meléndez Linarez;

Que, con fecha 09 de julio de 2010, el postor ECO AGROP S.R.L., interpuso recurso apelación en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2010-INIA, realizado el 30 de junio del 2010, Item N° 03 "Adquisición de Fertilizante Estiércol Vacuno para la unidad Operativa Chira- Piura, a la empresa Agropecuaria Chimú S.R.L. Dicho recurso fue subsanado el 19 de julio de 2010, con el abono de la diferencia de la garantía por el monto de S/.1,032.00 (Un mil treinta y dos y 00/100 nuevos soles);

Que, el otorgamiento de la Buena Pro recaída en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2010-INIA – Primera Convocatoria "Item N° 03 "Adquisición de Fertilizante Estiércol Vacuno", fue registrada en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado - SEACE, el 02 de julio de 2010, conforme se aprecia de la impresión de su registro, obtenido de la página web del Órgano Supervisor de las Contrataciones Estatales - OSCE, encontrándose a la fecha de presentación del recurso administrativo de apelación dentro del plazo a que se refiere el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la "LEY"; y por los artículos 104° y siguientes de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante "REGLAMENTO";

Que, el petitorio de ECO AGROP S.R.L., que sustentan la pretensión principal y accesoria del impugnante, pretende impugnar el Otorgamiento de la Buena Pro del Item N° 03 adjudicada por el Comité Especial a la empresa Agropecuaria Chimú S.R.L, alegando que han presentado documentos que no han sido valorados correctamente y



...que si bien han presentado 01 constancia de conformidad de último contrato efectuado con el Proyecto Chavimochic, también han presentado ordenes de compra emitidas desde el año 2007 y también facturas canceladas, así como comprobantes de pago de instituciones atendidas (Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña, contrato y factura de venta referente al proceso AMC-010-2008), así mismo, los comprobantes de venta tiene el sello de recibido el producto por el área de adquisiciones, y que si bien es cierto hay algunas facturas que no estaban selladas por el área respectiva pero existen ordenes de compra con su respectivo número de SIAF y que daba la antigüedad que mencionamos año 2007 y 2008, no se solicitó la conformidad respectiva porque no eran requeridos en su momento en procesos anteriores a los que fueron adjudicados, por lo que solicitan la valoración adecuada de su experiencia y se disponga que el Comité Especial les otorgue la Buena Pro del Ítem N° 03, a su representada de la AMC-003-2010-INIA;

Que, trasladado el recurso de apelación, los fundamentos de hecho planteados por la impugnante, son rebatidos por la empresa AGROPECUARIA CHIMU S.R.L., alegando que; 1) En el cuadro de evaluación de propuestas publicado en el SEACE, se evidencia claramente que el postor impugnante fue descalificado en su evaluación técnica en el ítem N° 03, por no haber obtenido el puntaje técnico mínimo requeridos por el Reglamento e inserto en las bases del proceso de selección (solo obtuvo 51 puntos y el mínimo exigible era 60 puntos); 2) que su empresa ganadora en el cuadro de evaluación obtuvo el puntaje técnico mínimo requerido (obtuvo 77 puntos), posibilitando con ello que la propuesta económica presentada sea evaluada y producto del puntaje total obtenido, se le adjudicó la Buena Pro (obteniendo un puntaje total de 86.2 puntos) y 3) que en cuanto a la legitimidad procesal del impugnante, resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1017, Ley y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, asimismo, AGROPECUARIA CHIMU S.R.L., señala, que el impugnante al estar cuestionando la Buena Pro adjudicada, no obstante que su propuesta técnica fue descalificada por no haber podido obtener el puntaje técnico mínimo requerido en las Bases, razón por la cual ni siquiera su propuesta económica fue evaluada ni esta en los resultados finales del proceso de selección, por lo que abiertamente no le corresponde legalmente apelar el acto propio de Adjudicación de la Buena Pro, sino, los actos propios que impidieron la continuidad de su evaluación, es decir solo le correspondía apelar la descalificación de su propuesta técnica;

Que, las precisiones antes señaladas son obligatorias en su aplicación por todas las entidades de la Administración Pública y proveedores que participan en un proceso de selección y quieren apelar, por cuanto están insertas en el Acuerdo de Sala Plena N°





Resolución Jefatural N° 00230-2010-INIA

Lima, 26 III 2010

- 3 -

014/009, emitido por el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, Acuerdo que constituye precedente de observancia obligatoria según lo regulado en el artículo 124 del Reglamento. Por lo que un postor solo puede impugnar los actos en que haya participado;

Que, finalmente el postor impugnante, al no poder cuestionar la Buena Pro adjudicada a mi representada, el IMPUGNANTE no tiene legitimidad procesal para cuestionar la Buena Pro, por lo tanto, ha incurrido en una causal de improcedencia regulada en el numeral 7) del artículo 111° del Reglamento;

Que, el artículo 160° del Reglamento precisa que, cuando el acto impugnado está directamente vinculado a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, se deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda, de ser el caso siendo se procede al análisis respectivo;

Que, con fecha 22 de julio último la empresa impugnante, ECO-AGROP, solicito el uso de la palabra, no obstante, de conformidad con la facultad prevista por el artículo 113° del REGLAMENTO, inciso 4) ultima parte, se establece que: "al interponer el recurso o al absolverlo, el impugnante o los postores podrán solicitar el uso de la palabra, audiencia que deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de culminado el plazo, para la absolución del traslado del recurso de apelación. Al respecto, el vencimiento de la absolución del recurso venció el 16 de julio del año en curso, observándose que la presentación de la solicitud de uso de la palabra fue presentada en forma extemporánea, por que debe desestimarse dicha solicitud;

Que, el artículo 53° de La LEY señala que, (...) las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones(...). El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro.(...);

Que, el recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad siempre y cuando el valor referencial del proceso no supere las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso el valor referencial del proceso de



-4-

selección sea superior a dicho monto, los recursos de apelación serán conocidos y resueltos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la forma y oportunidad que establezca el Reglamento de la presente norma, salvo lo establecido en la Décimo

Tercera Disposición Complementaria Final. La resolución que resuelva el recurso de apelación agota la vía administrativa;

Que, el artículo 111° del REGLAMENTO, que indica que un recurso administrativo de apelación será declarado improcedente cuando, (numeral 2), "*Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables, conforme a lo señalado en el artículo 106°*". Y el numeral 7). El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento y el artículo 106°, citado, indica que son actos no impugnables: "2. Las Bases del proceso de selección y/o su integración";

Que, el artículo 114° del Reglamento precisa que, cuando el acto impugnado está directamente vinculado a la evaluación de las propuestas y/o al otorgamiento de la Buena Pro, se deberá, además, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda, de ser el caso;

Que, conforme a Ley, las Bases Administrativas así como el cumplimiento del Principio de Trato Justo e Igualitario que las entidades deben otorgar a todos los participantes en un proceso de selección, prohíbe de manera expresa los privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, apreciándose, por lo tanto, que la pretensión de ECO AGROP S.R.L., carece de legitimidad procesal del impugnante, por cuanto, el apelante, esta cuestionando la Buena Pro adjudicada, no obstante que su propuesta técnica fue descalificada, al no haber podido obtener el puntaje técnico mínimo requerido en las Bases; máxime, que dicha propuesta económica no fue evaluada ni esta considerada en los resultados finales del proceso de selección, por lo que no le corresponde legalmente apelar el acto propio de Adjudicación de la Buena Pro, sino, los actos propios que impidieron la continuidad de su evaluación, es decir solo le corresponde apelar el acto propio de adjudicación de la Buena Pro, es decir solo le corresponde apelar la descalificación de su propuesta técnica, en consecuencia estaría inmerso en el numeral 7) del artículo 111 y numeral 2) del artículo 106, del Reglamento de la Ley acotado;

Que, asimismo, resulta aplicable las consideraciones vertidas en el Acuerdo de Sala Plena N° 014/009, emitido por el Tribunal del Organismo Supervisor de las





Resolución Jefatural N°00230-2010-INIA

Lima, 26 JUL 2010

Contrataciones del Estado, Acuerdo que constituye precedente de observancia obligatoria según lo regulado en el artículo 124 del Reglamento; por lo que un postor solo puede impugnar los actos en que haya participado, en este sentido, si el postor ha sido descalificado en su evaluación técnica, se debe diferenciar éste de la evaluación económica y por ende de la Buena Pro, dado que en estos dos últimos actos no ha participado y son justamente los actos que están vinculados directamente al otorgamiento de la Buena Pro, por lo que no genera derecho ni legitimidad para impugnar la buena pro, incurriendo en la causal de improcedencia regulada en el numeral 7) del artículo 111° del REGLAMENTO; por lo que, el recurso de apelación, deviene en IMPROCEDENTE porque el acto impugnado se ajusta a las Bases Administrativas, a la Ley y al Reglamento;

Que, de conformidad con los términos expresados en el Informe N°093-2010-INIA-OAJ del Director General de Asesoría Jurídica, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural pertinente;

Estando a las facultades establecidas en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIEA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, y con la visación del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por ECO AGROP S.R.L., en contra del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 02 de julio del 2010, del proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N°003-2010-INIA – "Item N°03"- Adquisición de Fertilizante Estiércol Vacuno para la unidad Operativa Chira- Piura, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Ratificar, el otorgamiento de la Buena Pro otorgada a la empresa Agropecuaria Chimú S.R.L., de fecha 02 de julio del 2010, en el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N°003-2010-INIA – "Item N°03"- Adquisición de Fertilizante Estiércol Vacuno para la unidad Operativa Chira- Piura.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Jefatural al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE;



Regístrese y Comuníquese

ING. CESAR ALBERTO PAREDES PARRA

JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria